

Aguascalientes, Ags., a *****,

VISTOS los autos del expediente *****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **** **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ******, en contra de ****, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que los documentos fundatorios es **son** Títulos de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúnen los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, traen aparejada ejecución siendo documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora **** **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ******, demandó las siguientes prestaciones:

- a). El pago de ****, como suerte principal.
- b). El pago de intereses ordinarios a razón del interés legal, desde la fecha de suscripción del accionario.
- c). El pago de intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, a razón del interés legal, desde la fecha de vencimiento del accionario.

d). El pago de gastos y costas que el juicio origine.

Basa sus pretensiones en señalar que en ésta Ciudad de Aguascalientes en diversas fechas del mes de octubre de dos mil dieciocho el demandado suscribió a favor del actor siete pagarés por diferentes cantidades, que el adeudo en su conjunto suman *****, que a la fecha de presentación de la demanda ya se encuentran vencidos los mismos, además señaló que el demandado realizó abonos; que no pactaron interés por lo que reclama el pago al tipo legal y que pese a las múltiples gestiones extrajudiciales que en forma personal se le han realizado no ha cubierto el adeudo, razón por la cual promueve en la vía legal.

Por su parte el demandado ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se le emplazó legalmente, **por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.**

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por ***** **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO *******, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los títulos de crédito que acompañó a su escrito inicial de demanda, **mismos que fueron reconocidos por el demandado el día que se le embargó y emplazó**, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, merecen eficacia plena, de ahí que se tiene por acreditado que en la Ciudad de Aguascalientes, **** suscribió a favor de ****, siente pagarés, que debía cubrir en la misma ciudad, sin haber pactado el pago de intereses ordinarios ni de intereses moratorios, como se detalla:

1. El primero, expedido el día tres de octubre de dos mil dieciocho, valioso por ****, con fecha de vencimiento al día **diez de octubre de dos mil dieciocho**.

2. El segundo, suscrito el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, valioso por ****, con fecha de vencimiento al día **doce de octubre de dos mil dieciocho**.

3. El tercero, expedido el día seis de octubre de dos mil dieciocho, valioso por ****, con fecha de vencimiento al día **trece de octubre de dos mil dieciocho**.

4. El cuarto, suscrito el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, valioso por ****, con fecha de vencimiento al día **quince de octubre de dos mil dieciocho**.

5. El quinto, expedido el día once de octubre de dos mil dieciocho, valioso por ****, con fecha de vencimiento al día **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**.

6. El sexto, realizado el día trece de octubre de dos mil dieciocho, valioso por ****, con fecha de vencimiento al día **veinte de octubre de dos mil dieciocho**.

7. El séptimo, expedido el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, valioso por ****, con fecha de vencimiento al día **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**.

Se precisa que en éste último pagaré se asentaron los dos abonos reconocidos por el actor, por **** y por ello el adeudo reconocieron, como lo indicaron en el mismo texto del accionario que solo es de ****.

El saldo de todos los documentos base de la acción es de ****.

De los fundatorios también se advierte que fueron endosados para su cobro a favor del **LICENCIADO ******, por lo que están

facultado para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los términos en que el demandado se obligó conforme al contenido de los pagarés se corrobora con las pruebas **CONFESIONAL y RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de ****, toda vez que fue declarado confeso de que si suscribió los documentos base de la acción como consta en su contenido y que no ha cubierto el adeudo a pesar de los requerimientos, se trata de confesiones fictas que son una presunción juris tantum que no fueron destruidas con prueba en contrario, luego tienen eficacia plena, atento a los artículos 1289 y 1290 del Código de Comercio.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena.

De manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es*

un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

VI. Se declara que el actor **** **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ******, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra del demandado ****, quien no contestó la demanda.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

Conforme a lo previsto en los artículos 362 del Código de Comercio, 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se absuelve al demandado del pago de intereses ordinarios ya que no fueron estipulados por las partes en los documentos base de la acción y si bien, la parte actora pretende el pago del porcentaje legal, no es procedente su condena en la medida de que el artículo 362 antes invocado solo permite que en caso de omisión de estipulación de intereses, se condene al pago de moratorios, no así de intereses ordinarios.

En términos de lo dispuesto en los artículos 362 del Código de Comercio, 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios**, sobre la suerte principal que signada en cada pagaré, a razón del **seis por ciento anual**, a partir del día de inicio de la mora y hasta que sea cubierto el capital

correspondiente, regulados que sean en ejecución de sentencia conforme al artículo 1348 del Código de Comercio, como se detalla:

1. Del primer documento base de la acción, expedido el día tres de octubre de dos mil dieciocho, valioso por ****, se generarán a partir del **once de octubre de dos mil dieciocho**.

2. Del segundo, suscrito el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, valioso por ****, se cuantificarán desde el **trece de octubre de dos mil dieciocho**.

3. Del tercero, expedido el día seis de octubre de dos mil dieciocho, valioso por ****, desde el día **catorce de octubre de dos mil dieciocho**.

4. Del cuarto, suscrito el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, valioso por ****, a partir del día **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**.

5. Del quinto, expedido el día once de octubre de dos mil dieciocho, valioso por ****, con fecha de vencimiento al día **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**.

6. El sexto, realizado el día trece de octubre de dos mil dieciocho, valioso por ****, se generan desde el **veintiuno de octubre de dos mil dieciocho**.

7. Del séptimo, expedido el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, cuyo saldo de capital es de ****, a partir del día **treinta de octubre de dos mil dieciocho**.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso la parte actora intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales sólo obtuvo una condena parcial en contra de la parte demandada, debido a que **se estimó que no procedía la condena al pago de intereses ordinarios**, entonces debe considerarse, si las partes actuaron con temeridad o mala fe.

Por lo que se refiere a la parte demandada, no contestó la demanda, no opuso excepciones, incidentes o recursos que resultaran inconducentes o faltando a la verdad, con el propósito de retardar el procedimiento, ni buscó alguna pretensión injusta a sabiendas de que lo era, entonces se concluye que no actuó con temeridad o mala fe y se le absuelve del pago de gastos y costas.

En relación a la parte actora, si bien no obtuvo sentencia favorable a sus intereses **ya que no se condenó a su contraria al pago de los intereses ordinarios reclamados**, sin embargo, estos se redujeron en forma oficiosa, considerando que no tenía conocimiento del resultado de su pretensión, además como la parte demandada no contestó la demanda y no se advierte que este juicio le haya ocasionado algún gasto, entonces tampoco se condena a la parte demandante al pago de gastos y costas.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 2003008, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del

Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."

Además, se apoya lo resuelto anteriormente, en la tesis de jurisprudencia emitida por contradicción de tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro: 2015691, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Página: 283, con el siguiente rubro y texto:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN

CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente."

Así como en lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Amparo Directo Civil número 1387/2015 en donde en un asunto similar en el que la demandada no contestó la demanda ni había comparecido a juicio, se le concedió el amparo para que se le absolviera del pago de gastos y costas por no existir temeridad o mala fe.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la parte acreedora si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. El actor **** **por sí y por conducto de su endosatario en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de la demandada ****, quien no contestó la demanda.

CUARTO. Se condena al demandado a pagar a la parte actora la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios**, sobre la suerte principal que signada en cada pagaré, a razón del **seis por ciento anual**, a partir del día de inicio de la mora y hasta que sea cubierto el capital correspondiente, regulados que sean en ejecución de sentencia conforme a los lineamientos señalados en esta resolución.

SEXTO. No se hace especial condena al pago de **gastos y costas**.

SÉPTIMO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la parte acreedora si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73

fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Cuarto de lo Mercantil de ésta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos que da fe y autoriza, **LICENCIADA REBECA JANETH GUZMÁN SILVA**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que la resolución que antecede se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La **LICENCIADA REBECA JANETH GUZMÁN SILVA** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **12** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.